

PARTE II
DERECHOS PROCESALES
DEL IMPUTADO

CAPÍTULO I (I)

LAS DIRECTIVAS EUROPEAS EN MATERIA DE DERECHO DE INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN, INFORMACIÓN Y ASISTENCIA LETRADA

Begoña Vidal Fernández.
Profesor Titular de Derecho Procesal,
Miembro del Instituto de Estudios Europeos
Universidad de Valladolid

I. DIRECTIVA RELATIVA AL DERECHO A INTERPRETACIÓN Y TRADUCCIÓN EN LOS PROCESOS PENALES¹

1. INTRODUCCIÓN: LA REGULACIÓN MEDIANTE NORMA COMUNITARIA DEL DERECHO A TRADUCCIÓN Y A INTÉRPRETE EN LOS PROCESOS PENALES EN LA UE

La elección de la Directiva como instrumento legislativo vino obligada por la entrada en vigor del Tratado de Lisboa el 1 de diciembre de 2009, que supuso la comunitarización de la materia de cooperación judicial penal. Comunitarizar una materia significa, por una parte, que la iniciativa legislativa corresponde a una institución de la UE, y que el procedimiento legislativo es uno de los previstos en los Tratados y no una negociación entre los gobiernos, y de otra parte que corresponde al Tribunal de Justicia de la Unión Europea velar por el respeto y el cumpli-

¹ Este trabajo es uno de los resultados de los siguientes Proyectos de Investigación: DER2016-78096-P (Garantías procesales de investigados y acusados: la necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la UE), IP C. Arangüena Fanego y M. De Hoyos Sancho; y del Proyecto de la Junta de Castilla y León «Sociedades seguras y garantías procesales: el necesario equilibrio», ref. VA135G18, concedido al GIR de la UVa: «Garantías Procesales»

miento de la regulación comunitaria así adoptada². Procedía, pues, normar esta materia mediante un acto legislativo comunitario. Pero por qué mediante Directiva y no otro instrumento legislativo del derecho de la UE. Porque mientras que en el campo civil y mercantil el reconocimiento mutuo opera en ausencia de armonización, en lo penal esta armonización es un requisito previo a todo posible reconocimiento mutuo, de modo que para que el reconocimiento mutuo funcione en el campo penal es preciso que exista confianza en que las resoluciones de otro Estado que se van a reconocer han sido adoptadas en un proceso justo y con todas las garantías. Únicamente la existencia de unas garantías comunes ofrece la confianza necesaria para reconocer las decisiones adoptadas en otro Estado sin reparos, de manera que armonización y reconocimiento mutuo son en este campo dos métodos complementarios y sucesivos. El instrumento armonizador por excelencia es la Directiva, en coherencia, y en tanto no se alcance el grado de armonización necesario para permitir la regulación mediante un Reglamento comunitario, el instrumento legislativo apropiado es una Directiva³.

² Esta competencia adquiere una dimensión singularmente importante cuando se toma en consideración el recurso por incumplimiento, regulado en los arts. 258 y 259 TFUE, que permite a la Comisión (o con determinadas condiciones a un Estado miembro) demandar ante el Tribunal de Justicia a un Estado que incumple el derecho de la Unión bien por no implementar una norma comunitaria en su ordenamiento jurídico en el plazo establecido, bien por hacerlo incorrectamente.

³ He dedicado otros trabajos anteriores a investigar y escribir sobre el origen y los problemas que hubo que superar hasta concluir en este texto normativo (VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Derecho a una interpretación y traducción fidedigna y de calidad. Artículos 8 y 9 de la Propuesta de Decisión Marco sobre las garantías procesales de los inculcados en procesos penales en la Unión Europea», C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova Valladolid, 2007. Singularmente he tratado todo el itinerario previo a la adopción de la Directiva, abordando todos los problemas planteados desde el inicio y los que fueron surgiendo en su desarrollo en VIDAL FERNÁNDEZ, B., «El derecho a intérprete y a la traducción en los procesos penales en la Unión Europea. La iniciativa de 2010 de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interpretación y traducción», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Espacio de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, ed. Lex Nova, Valladolid 2010, pp. 183-222. Para conocer la regulación inicial de esta materia vid. asimismo JIMENO BULNES, M., «Acceso a la interpretación y traducción gratuitas», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid 2007, pp. 155-183. A partir de esta remisión, baste recordar que en el punto 33 del ya lejano Programa de Tampere (1999) figuraba como objetivo, la adopción de normas mínimas comunes en el campo de las garantías procesales en el ámbito penal, considerando que con ello aumentaría la confianza mutua entre las autoridades judiciales de los Estados miembros, punto de partida necesario para conseguir la consolidación del principio de reconocimiento mutuo, piedra angular de la cooperación judicial penal en la UE. Este objetivo se concretó en una serie de medidas a adoptar, recogidas en un documento de la

De acuerdo con el artículo 289 TFUE en el procedimiento legislativo ordinario tiene la iniciativa la Comisión, sin embargo en este caso corrió a cargo de varios Estados miembros. Ello se explica porque la Comisión vigente en el momento de entrar en vigor el Tratado de Lisboa (el 1 de diciembre de 2009) había de seguir, pero en funciones hasta su renovación conforme a las normas del propio Tratado de Lisboa⁴, para resolver asuntos corrientes y en principio no podía presentar nuevas propuestas. En esta situación 13 Estados miembros⁵ presentaron una carta dirigida al Secretario General del Consejo, con una iniciativa de Directiva del Parlamento y del Consejo que incorporaba la mayor parte del contenido de la Propuesta de Decisión Marco de 2009 del Consejo⁶ y la Propuesta de Directiva de la Comisión de 9 de marzo de 2009. El 20 de octubre de 2010 se aprobó la Directiva 2010/64/UE del PE y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales⁷.

Comisión y del Consejo del año 2001: Programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal, DOCE C n.º 12 de 15 de enero de 2001. En cumplimiento de lo adoptado, la Comisión presentó en mayo de 2004 su propuesta de Decisión Marco (en lo sucesivo DM) relativa a unas normas comunes mínimas sobre las garantías procesales de los inculpados en procesos penales en la UE. La propuesta de 2004 planteaba la adopción de normas comunes en relación con 5 derechos procesales fundamentales: 1) Derecho al asesoramiento jurídico: derecho de asistencia letrada gratuita cuando se carezca de medios económicos para litigar. 2) La carta de derechos (o derecho a la información sobre los derechos). 3) Derecho a atenciones especiales para personas vulnerables. 4) Derecho a comunicar con familiares y con las autoridades consulares. 5) Derecho a la interpretación y traducción gratuitas y de calidad.

Después de tres años de debate en el seno del Consejo de la Unión Europea, dicha propuesta fue bloqueada por algunos Estados miembros (RU e Irlanda entre otros) y fue definitivamente abandonada en junio de 2007. Se había llegado a una situación de «empate» entre dos posiciones inconciliables: los partidarios de aprobar un texto normativo vinculante frente a los partidarios de aprobar una mera recomendación no vinculante acompañada de una serie de medidas prácticas (IRURZUN MONTORO, F., «La negociación de la Decisión Marco sobre garantías procesales en el Consejo de la UE», en *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, C. Arangüena Fanego (coord.), ed. Lex Nova, Valladolid 2007, pp. 25-45, esp. p. 31).

⁴ El 29 de noviembre de 2009 el Presidente de la Comisión (D. Barroso) hizo pública su propuesta de la nueva Comisión (IP/09/1837), cuyo mandato expiraba el 31 de octubre de 2014. El 9 de febrero de 2010 fue aprobada por el Parlamento Europeo, y el 10 de febrero nombrada por el Consejo de la Unión Europea.

⁵ Bélgica, Alemania, España, Estonia, Francia, Hungría, Italia, Luxemburgo, Austria, Portugal, Rumanía, Finlandia y Suecia. DOUE C-69, de 18.03.2010.

⁶ De 8 de julio de 2009, que pretendía sustituir a la fallida DM de 2004.

⁷ Realizan un detenido estudio de la génesis de la Directiva: CRAS, S, y DE MATTEIS, L. «The Directive on the Right to interpretation and translation in criminal proceedings», eucrim, 2010, n.º 4, pp. 153-162.

El artículo 10 de la Directiva impone a la Comisión la obligación de presentar un informe ante el PE y el Consejo sobre el grado de implementación de esta norma y la calidad de las medidas nacionales adoptadas, antes del 27 de octubre de 2014. Dicha obligación se ha cumplido con retraso con la presentación, en noviembre de 2016, de un informe encargado por la Comisión a la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) en 2014⁸.

2. CONTENIDO

La Directiva se desarrolla en 12 artículos (precedidos de 38 Considerandos), en los que se regulan de modo común diversos campos de esta actividad de asistencia técnico-lingüística en qué consisten la traducción y la interpretación judiciales, prestadas en el marco de un proceso penal. Sus disposiciones se fundamentan en el CEDH interpretado en la jurisprudencia del TEDH⁹, de tal modo que ha incorporado dicha jurisprudencia¹⁰, y en el artículo 47 de la CDFUE.

2.1. *El ámbito de aplicación de la norma*

2.1.1. Desde un punto de vista territorial, no se dice nada en el articulado, pero sí en los Considerandos de la Directiva, en los que se informa de que tanto Reino Unido como Irlanda han notificado su deseo de participar por lo que la Directiva es aplicable en ambos territorios (Considerando 35). Dinamarca en cambio no lo ha hecho, por lo que no se le aplica ni está vinculada por la Directiva (Considerando 36). Se aplica en todo el territorio de la Unión Europea excepto en Dinamarca.

⁸ Rights of suspected and accused persons across the European Union: translation, interpretation and information, European Union Agency for Fundamental Rights, 2016. Disponible en: <http://fra.europa.eu/en/publication/2016/rights-suspected-and-accused-persons-across-eu-translation-interpretation-and/opinions>

⁹ Durante las discusiones en el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior del borrador, Eslovenia sugirió someter el texto a la Secretaría del Consejo de Europa para que verificara si era conforme con el Convenio y con la jurisprudencia del TEDH. Realizadas consultas informales por la presidencia sueca, se obtuvo como respuesta opiniones positivas sobre la iniciativa (*vid.* el documento 14828/09 (Presse 305).

¹⁰ En este sentido *vid.* ARANGÜENA FANEGO, C., «El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, en Revista General de Derecho Europeo, 2011, n.º 24, <http://www.iustel.com>

2.1.2. Desde un punto de vista subjetivo, el artículo 1 de la Directiva hace nacer este derecho en todo sospechoso o acusado o persona detenida en virtud de una orden europea de detención (OED). Se aplica a cualquier persona desde el momento en que es informada por las autoridades competentes de un Estado miembro de que es sospechosa de haber cometido una infracción penal (es decir desde el momento de su detención o cuando ya no se le permite sustraerse a la custodia policial), hasta la conclusión del proceso mediante sentencia firme (hasta la «resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción»). A efectos de la titularidad de este derecho fundamental es indiscutible, en palabras de ARANGÜENA FANEGO¹¹, la equiparación entre nacionales y extranjeros, puesto que se trata de garantías que emanan de las *personas* como centros de imputación de derechos derivadas de la dignidad humana, y no de *ciudadanos* miembros de una comunidad política, ni de *nacionales* titulares de la nacionalidad. Es un derecho universal cuyo reconocimiento únicamente requiere que la persona haya sido informada de su condición de sospechosa o acusada de haber cometido una infracción penal. Autores como DE HOYOS SANCHO los extienden a las personas jurídicas, en cuanto también pueden ser sujetos pasivos de un proceso penal¹².

La expresión «sospechoso o acusado» se entiende a modo de expresión autónoma, independientemente de cómo se denominen en los procedimientos nacionales, pero en todo caso siempre ha de tratarse de supuestos en los que la decisión final la dicta un tribunal penal¹³.

¹¹ ARANGÜENA FANEGO, C., «Las garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales», en *Diario La Ley*, n.º 8950, de 28 de marzo de 2017, p.2, <http://diariolaley.laley.es>

¹² DE HOYOS SANCHO, M., «Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales de los sospechosos en la Unión Europea: valoración de la situación actual y algunas propuestas», *Revista General de Derecho Procesal*, 2017, n.º 43, <http://www.iustel.com>

¹³ Exposición de Motivos de la iniciativa de Directiva. Hoy en España hay que entender: «investigado o encausado». El sistema penal español se distingue varias figuras, matizando el concepto genérico de «sospechoso» o de *inculpado* (toda persona física contra quien dirige un proceso penal. GOMEZ ORBANEJA, E., *Derecho Procesal penal*, Madrid 1981, p.75). El *imputado* es la persona física que ha sido determinada como presunta autora de un hecho delictivo, en un acto de iniciación del proceso (denuncia o querrela), o bien que es objeto de prisión provisional o de la adopción de cualquier tipo de medida cautelar personal. El imputado es titular de su derecho fundamental de defensa. El *detenido* es la persona física que es objeto de una medida cautelar personal y provisionalísima, que puede adoptar la policía (siempre con previa imputación), la autoridad judicial e incluso los particulares (en los casos de delito flagrante, fuga o rebeldía del imputado o del condenado), en virtud de la cual se limita su derecho a la libertad con el objeto esencial de ponerlo a disposición de la autoridad judicial. Recibe el nombre de *acusado* cuando se ha ejercitado la acción penal mediante el escrito de acusación o de calificación

Por «sospechoso que no hable ni comprenda la lengua del proceso» se entiende también aquella persona con limitaciones auditivas o expresivas que le impidan participar activamente en el proceso. La directiva incorpora en el artículo 2.3, una especial consideración para los supuestos en los que la no comprensión viene dada por limitaciones auditivas o de comunicación, con relación al derecho a intérprete, e impone a las autoridades policiales, judiciales y a la fiscalía el deber de garantizarles el ejercicio de estos derechos mediante la adopción de las medidas más adecuadas¹⁴.

También es titular del derecho a intérprete y a la traducción la persona buscada y detenida en virtud de una orden europea de detención y entrega, en el Estado de ejecución de dicha orden¹⁵.

En cambio no recoge el derecho de los menores sospechosos, acusados o detenidos a traducción o a intérprete. Por la vía indirecta¹⁶ de encon-

provisional, adquiriendo a partir de ese momento el status de parte en el proceso penal. Es identificado como *procesado* cuando el juez de instrucción dicta contra él, en el juicio ordinario por delitos, «auto de procesamiento» (GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Penal*, ed. Colex, 2004, pp. 157, 158, y 485).

La reforma operada en la LECrim por la LO 13/2015 ha sustituido la tradicional palabra «imputado» por la de «investigado», y como expresa ARMENGOT (ARMENGOT VILAPLANA, A., «Llamadme imputado, investigado o encausado, como queráis; pero respetad mis garantías», *Diario La Ley*, n.º 8776, Sección Doctrina, de 6 de junio de 2016), en la ley se prefiere llamar «investigado» a la persona sobre la que se centra la investigación por existir sospechas de su participación en el hecho delictivo, y se impone denominar «encausado» al sujeto respecto del cual se ha dictado una resolución judicial por la que se formaliza la imputación (imputado formal en el Procedimiento Abreviado, artículo 779.1.4.º LECrim, y procesado en el Proceso Ordinario, artículo 384 LECrim), sin perjuicio de reconocer que «se mantienen los términos «acusado» o «procesado», que podrán ser empleados de forma indistinta al de «encausado» en las fases oportunas». Ahora bien, debe distinguirse entre el investigado sospechoso y el investigado judicial o antiguo imputado, y en este estadio ha de distinguirse entre investigado judicial y encausado (o imputado formal) a efectos de todas las garantías y derechos que corresponden a este último.

¹⁴ Este deber está expresamente recogido en el Considerando (27), en cuanto fundamento de una administración equitativa de Justicia: «*El deber de velar por los sospechosos o acusados que se encuentran en una posible posición de fragilidad, en particular debido a impedimentos físicos que afecten a su capacidad de comunicarse de manera efectiva, fundamenta la administración equitativa de justicia. Por tanto, la fiscalía y las autoridades policiales y judiciales deben garantizar que dichas personas puedan ejercer de manera efectiva los derechos que se establecen en la presente Directiva, por ejemplo teniendo en cuenta cualquier posible vulnerabilidad que afecte a su capacidad de seguir el procedimiento y de hacerse entender, y tomando las medidas necesarias para garantizar dichos derechos.*»

¹⁵ Artículo 1.1, artículo 2.7 y artículo 3.6, todos ellos de la Directiva 2010/64/UE.

¹⁶ La legislación española lo hace indirectamente también, por remisión del artículo 17.1 de LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores al artículo 520 LECrim.

trarlo recogido dentro del derecho a la información¹⁷ y la remisión que a ésta Directiva hace la reguladora de las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados¹⁸, cabe interpretar que necesariamente han de ser aplicable a los menores los derechos regulados para los adultos.

2.1.3. Desde un punto de vista objetivo. La Directiva es aplicable a los procesos penales («hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción») y procedimientos de ejecución de una orden europea de detención¹⁹. Se pone interés en destacar que también es de aplicación a los casos en los que la detención se ha realizado en aplicación de la «euroorden» (orden de detención europea: OED) porque la Decisión marco que la regula solamente se refiere a este derecho en términos muy generales. Se consagra el derecho de la persona buscada y detenida en ejecución de una euroorden a contar con un intérprete, pero siempre según el derecho interno del Estado miembro de ejecución. En consecuencia, si la detención se produce en España, la persona tiene derecho a ser asistida de intérprete cuando sea necesario a lo largo de las sucesivas incidencias que se produzcan ante las autoridades policiales y judiciales, según la normativa española aplicable²⁰. Y este derecho tiene

¹⁷ Directiva 2012/13/UE, 22/05/2012, relativa a la información en los procesos penales, artículo 3.1-d).

¹⁸ Artículo 4.1 Directiva 2016/800. Sobre la Directiva 2012/800/UE *vid.* SERRANO MASIP, M., «Garantías procesales penales específicas reconocidas a menores sospechosos o acusados», en M. Jimeno Bulnes (dir.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, ed. Bosch, 2016, pp. 209-264.

¹⁹ Artículo 1.2 y art. 1.1 Directiva 2010/64/UE.

²⁰ Lo relativo a la OEDyE está regulado en la Ley 23/2014 de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la UE, cuyo artículo 4.1 dispone: «*El reconocimiento y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo que se enumeran en el artículo 2, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en las normas de la Unión Europea y en los convenios internacionales vigentes en los que España sea parte. En defecto de disposiciones específicas, será de aplicación el régimen jurídico previsto por la Ley de Enjuiciamiento Criminal*». En concreto en los arts. 398, 440 a 442, 520.2-h) (*Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyan y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes:...* h) *Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje*), y para el Proceso Penal Abreviado en el artículo 762.8ª (*Cuando los encausados o testigos no hablaben o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial*).

que materializarse con la traducción del *mandamiento* de detención y entrega emitido por una autoridad judicial de la Unión Europea²¹.

Al mencionar expresamente «*procesos penales*» se quiere limitar su aplicación a los procedimientos desarrollados ante autoridades públicas que desemboquen en una resolución dictada por un tribunal penal²², pues a continuación se especifica en el precepto que no es aplicable a las infracciones menores impuestas por una autoridad distinta de un tribunal penal, sin perjuicio de que sí se aplique en un procedimiento de recurso de tal resolución ante un tribunal penal²³. Y asimismo se quiere limitar a aquellos procedimientos que se han desarrollado ante un juez penal en los que se ha resuelto definitivamente la cuestión de la responsabilidad penal del encausado. De manera que toda actuación posterior a dicha resolución (que en consecuencia debemos entender firme), no entra en el concepto de proceso penal a efectos de la Directiva y por tanto no se le extiende el derecho a intérprete o a traducción.

El TJ ha interpretado esta noción en su sentencia dictada el 9 de junio de 2016, en el asunto Balogh²⁴, resolviendo la cuestión prejudicial presentada por el Tribunal General del Exrarradio de Budapest en el marco de un procedimiento relativo al reconocimiento en Hungría de los efectos de una sentencia firme dictada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro (Austria), en la que se condenó al Sr. Balogh a una pena de privación de libertad por la comisión de una infracción penal, así como a las costas del procedimiento. En este caso se trataba de determinar si el derecho a la traducción consagrado en la Directiva 2010/64 era aplicable a un procedimiento especial de reconocimiento de una sentencia dictada en otro Estado miembro, es decir, la cuestión jurídica que se planteaba era *cómo ha de interpretarse el concepto de «proceso penal» a efectos de la Directiva*.

²¹ JIMENEZ VILLAREJO, F., «El derecho fundamental a ser asistido por un abogado y por un intérprete», en E. Ortega Arjonilla (dir.), *La traducción y la interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*, ed. Comares, Granada 2008, pp. 463-497, esp. pp. 495-496.

²² Para evitar una desmesurada extensión del derecho a traducción y a intérprete cuyo coste hiciera inviable su aplicación en la práctica. Los supuestos a los que se refiere la norma están expresados en el Considerando (16) de la Directiva: infracciones de tráfico cometidas a gran escala y detectadas como consecuencia de un control de tráfico.

²³ Artículo 1.3 Directiva. Ello sin perjuicio de que las regulaciones de los Estados miembros reconozcan esta resolución judicial como un «documento esencial» para la defensa del sospechoso o acusado, de modo que por esta vía pueda extenderse el reconocimiento del derecho a traducción consagrado en la directiva (este es el sentido de la doctrina sentada por el TJUE en la sentencia dictada en el asunto Sleutjes, as C-278/2016, STJ 12/10/2017, al interpretar el concepto de «documentos esenciales» (*vid. infra* in extenso).

²⁴ As. C-25/15, István Balogh, STJ de 9 de junio de 2016. Conclusiones del Abogado General Yves BOT presentadas el 20 de enero de 2016.

La respuesta dada por el TJ delimitó este ámbito poniendo la frontera en la resolución definitiva sobre la responsabilidad penal del acusado. De modo que todo procedimiento posterior a esta resolución queda fuera del ámbito de la Directiva, es decir que el derecho a intérprete y a traducción de documentos esenciales en los procesos penales no se extiende más allá de la sentencia que declara que el acusado ha cometido, o no ha cometido, los delitos por los que ha sido encausado²⁵. El TJ acogió, en su sentencia de 9 de junio de 2016, la propuesta de su AG, «*en el sentido de que esta Directiva no se aplica a un procedimiento especial nacional de reconocimiento por el juez de un Estado miembro de una resolución judicial definitiva dictada por un tribunal de otro Estado miembro por la que se condena a una persona por la comisión de una infracción*». Y ello como consecuencia de las siguientes consideraciones: porque el artículo 1.2 de la Directiva establece que se aplica hasta la conclusión del proceso, entendido como la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción penal, incluida la sentencia y en su caso la resolución de cualquier recurso que se haya presentado. Y el procedimiento especial para el reconocimiento de una resolución definitiva tiene lugar por definición después de la resolución definitiva de la cuestión de si el sospechoso o acusado ha cometido o no la infracción penal, y en su caso después de la sentencia.

2.2. *Derechos que consagra: derecho a un intérprete y derecho a la traducción de documentos esenciales (art. 2 y art. 3)*

2.2.1. Derecho a intérprete (artículo 2).

La interpretación tiene por objeto exclusivamente la comunicación oral. Existe una confusión semántica y suelen utilizarse como sinónimos las palabras «intérprete» y «traductor», sin embargo se trata de dos tipos de actuaciones muy distintas, que exigen el desarrollo de competencias y de habilidades también muy diferentes. En la comunicación oral el tono comunica mucho más que el propio mensaje en sí. Como destaca MORÉTEAU²⁶, el 55% de la comunicación se vincula al lenguaje corporal (postu-

²⁵ El Gobierno húngaro precisó que la necesidad de la traducción no afectaba ni a la valoración de los hechos realizada por el tribunal extranjero ni al grado de responsabilidad penal establecido, sino que es un instrumento necesario para «ajustar formalmente la sanción establecida en la sentencia extranjera al húngaro para adecuarla a la ley húngara», al sistema jurídico húngaro.

²⁶ MORÉTEAU, O., «Les frontières de la langue et du droit: vers une méthodologie de la traduction juridique», *Rev. Internationale de Droit Comparé*, 2009, n.º4, pp. 695-713,

ra, gestos, contacto visual...), el 38% al tono de la voz y únicamente el 7% al contenido de las palabras utilizadas. No puede tratarse de una traducción literal, pues no se respetaría la naturaleza del debate oral. La misión del intérprete consiste en reproducir fielmente, en tiempo real, el mensaje del orador en otra lengua. Los intérpretes jurídicos deben poseer, además de un perfecto conocimiento de sus lenguas de trabajo, un buen conocimiento del Derecho.

En un proceso como el penal en el que predomina la oralidad, la actividad de los intérpretes es fundamental. El derecho al intérprete está íntimamente vinculado al derecho de defensa²⁷. De su íntima vinculación con el derecho de defensa más básico se derivan los siguientes rasgos:

a. Ha de ser entendido como un *derecho absoluto* en el sentido de ser exigible durante todas las sesiones del interrogatorio policial, las reuniones entre el sospechoso y su abogado directamente relacionadas con la preparación de su defensa y, tras las formulación de los cargos, las compareencias ante el tribunal, así como para todas las comunicaciones personales, y en general siempre y en cualquier situación en que la persona no comprenda la lengua del procedimiento²⁸.

esp. p. 704. Pone un ejemplo muy clarificador: los chinos dicen constantemente «sí», es el tono en que lo dicen lo que indica si quieren decir: sí, sí quizás, no estoy seguro, o claramente «no».

²⁷ Considerando (5) Directiva 2010/64/UE: «El artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (denominado en lo sucesivo «el CEDH») y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (denominada en lo sucesivo «la Carta») consagran el derecho a un juicio equitativo. El artículo 48, párrafo segundo de la Carta garantiza el respeto del derecho a la defensa. La presente Directiva respeta dichos derechos y debe aplicarse en consecuencia».

²⁸ JIMENO BULNES, M., «Acceso a la interpretación y traducción gratuitas», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid 2007, pp.155 a 183 esp. p.157. Este es el sentido dado a este precepto en la Explicación que acompaña a la Exposición de Motivos de la L.O. 5/2015 por la que se implementa la directiva 2010/64, donde en relación con este precepto se aclara que debe ofrecerse durante las fases de investigación y judicial del proceso, incluida la apelación, y que se amplía al asesoramiento jurídico que ha de facilitarse al sospechoso cuando su abogado hable una lengua que él desconoce. Y lo mismo se deduce también de la lectura de los Considerandos n.º 17 («La presente Directiva debe garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal el pleno ejercicio del derecho a la defensa y que salvaguarde la equidad del proceso») y n.º 20 («A fin de permitir la preparación de la defensa, la comunicación entre el sospechoso o acusado y su abogado en relación directa con cualquier interrogatorio o vista judicial durante el proceso, o con la presentación de un recurso u otras solicitudes procesales, como una solicitud de fianza, debe ser objeto de interpretación siempre que resulte necesario para salvaguardar la equidad del proceso»).

b. En Derecho español es un *derecho irrenunciable*, como lo proclama el artículo 126 LECrim en relación con el artículo 123.1.a y c LECrim²⁹.

c. *Corresponde al juez verificar* la necesidad de interpretación, de conformidad con lo establecido en el Considerando 21 de la Directiva³⁰, que incorpora por esta vía jurisprudencia consolidada del TEDH³¹. Tiene que ser así porque la vulneración de este derecho tiene consecuencias sobre la validez del proceso³², dada la importancia de la fase de investigación para la preparación del proceso ya que las pruebas obtenidas durante esta fase pueden ser determinantes³³, y porque la ausencia de control inicial sobre la necesidad de intérprete tiene repercusiones sobre otros derechos estrechamente vinculados, de modo que compromete la equidad del proceso en su conjunto³⁴. No puede ser considerada como correcta la decisión de una persona acusada de renunciar, o no, al derecho a guardar silencio o a un abogado, cuando no es capaz de medir las consecuencias de la misma por no comprender claramente lo que está decidiendo³⁵.

d. *No hay vulneración del derecho a intérprete cuando no ocasiona indefensión alguna*. Nuestro TS ha interpretado que en los casos en que

²⁹ Ambos modificados por la LO 5/2015.

³⁰ «Los Estados miembros deben velar porque se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si se requiere la asistencia de un intérprete. Este procedimiento implica la comprobación adecuada por parte de la autoridad competente, incluso consultando al sospechoso o acusado, de si la persona en cuestión habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete».

³¹ *Vid.* STEDH de 14 de octubre de 2014, as. Baytar c. Turquía. La Sra. Baytar se presentó en la prisión donde estaba interno su hermano por su vinculación con el PKK (Partido de los trabajadores del Kurdistan considerado una organización terrorista) y fue detenida al descubrir que llevaba una carta sin firmar redactada por un miembro del PKK y dirigida a otro miembro. Detenida, fue interrogada el mismo día en turco ante los gendarmes, el Fiscal y el juez, y al ser analfabeta firmó el acta con su huella dactilar. Tras un breve periodo en prisión preventiva fue absuelta. En una nueva visita se encontró en su vestido un documento de 16 páginas. De nuevo fue interrogada en lengua turca por los gendarmes y de nuevo firmó con la huella dactilar el acta, en la que se indicaba que se le había recordado su derecho a la asistencia de un abogado pero que no había expresado su deseo de utilizarlo. En el juicio que siguió a esta segunda detención el juez solicitó a un miembro de la familia de la Sra. Baytar que hiciera de intérprete, al constatar que ella no hablaba suficientemente bien el turco. Durante las vistas celebradas ante este juez la demandante estuvo asistida de abogado y de un intérprete, y cuando tuvo conocimiento del contenido de las actas que había firmado con su huella dactilar discutió su veracidad.

³² Parágrafo 53 de la STEDH, as. Baytar c. Turquía.

³³ Parágrafo 53 de la STEDH, as. Baytar c. Turquía.

³⁴ Parágrafo 55 de la STEDH, as. Baytar c. Turquía.

³⁵ Parágrafo 54 de la STEDH, as. Baytar c. Turquía.

la actuación consiste en un registro ordenado judicialmente sin que se tome declaración al así detenido no hay vulneración del derecho a intérprete. El TS ha declarado que *cuando la ausencia de intérprete no ocasiona indefensión alguna* porque la alegada vulneración se produce en relación con una prueba objetiva, por tanto de recogida de efectos y no de declaraciones, estamos ante una alegación meramente formal que como tal *no puede prosperar*³⁶. Esta interpretación es además acorde con el espíritu de la Directiva expresado en su Considerando (18): «... cuando transcurra algún tiempo antes de que se facilite el servicio de interpretación, ello no debe constituir un incumplimiento del requisito... «sin demora», siempre y cuando dicho periodo de tiempo resulte razonable en las circunstancias dadas». Igual consideración ha de tener la eventual alegación de *falta o insuficiencia de calidad* de la interpretación o de la traducción realizada: tales defectos no pueden suponer una vulneración de un derecho fundamental si no afectan a la defensa del encausado o detenido impidiéndole exponer su versión de los hechos o desarrollar su defensa³⁷.

³⁶ STS de 26 de junio de 2012 (Ponente: Cándido Conde-Pumpido Tourón, que acude a la regulación comunitaria como canon de interpretación de la exigencia del derecho al intérprete, aunque no era preceptivo porque todavía no se había implementado al ordenamiento español). El caso consistió en la detención de varias personas de habla inglesa en un registro autorizado judicialmente llevado a cabo en altamar, de una embarcación que transportaba más de 3 toneladas de hachís, el tiempo necesario para su traslado al puerto, en este caso en Ibiza. En tierra se practicó el registro autorizado judicialmente, sin la presencia de intérprete. Alegada esta ausencia como constitutiva de nulidad de todo lo actuado, el TS entendió que dicha alegación no podía prosperar ya que, tratándose de una diligencia que ordinariamente se lleva a cabo con urgencia en presencia de los interesados pero contra su voluntad, y en la que no es necesaria presencia de letrado porque no se toma declaración aunque siempre bajo control jurisdiccional asegurado por la asistencia del Secretario, y cuyo objeto es la recogida de efectos y no las manifestaciones de los acusados, no se había producido ninguna indefensión material que pudiera tener repercusión en la prueba y en la posterior condena de los recurrentes. En consecuencia sentenció que «no es suficiente con constatar que un inculpado es extranjero y precisa de intérprete en la práctica de una diligencia de entrada y registro para reputar vulnerado el derecho constitucional de defensa, es preciso que la ausencia de intérprete haya ocasionado una real y efectiva indefensión».

³⁷ En la sentencia de 26 de enero de 2016 (STS 18/2016, Rec. 516/2015, Ponente: C. Conde-Pumpido Tourón), entró a considerar la alegación de vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías por defectos en la traducción del idioma alemán empleado por el acusado en su declaración en el juicio para dejar establecido que: «...para que pueda ser apreciado ..., lo determinante... es ... que la parte recurrente ponga de relieve que este supuesto *error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa*». Vid. más ampliamente infra, nota n.º 65.

2.2.2. El derecho a la traducción de documentos esenciales (artículo 3)

Es evidente que un Estado miembro no puede enjuiciar a una persona, que no entiende la lengua de procedimiento, sobre la base de documentos esenciales que deberían haberle sido traducidos pero no lo han sido³⁸. Ahora bien no todos los documentos que se producen en el curso de un proceso penal necesitan ser traducidos, sino únicamente los que tienen carácter de «esenciales». En el texto de la Directiva se consideran tales como mínimo: la decisión por la que se priva a una persona de libertad, los escritos de acusación y las sentencias, así como la traducción de la orden de detención europea.

Fuera de los documentos expresamente mencionados, queda en manos de las autoridades competentes la determinación del carácter esencial de un documento, e incluso, los pasajes dentro del documento que tienen la consideración de esenciales, o no y por tanto no obligatoriamente traducibles por entender que no son pertinentes o no son relevantes para la defensa del sospechoso o acusado. La resolución por la que deciden que no es necesaria una traducción (o la intervención de un intérprete) tiene que poder ser objeto de recurso, ya sea independiente ya sea al impugnar otra resolución judicial que se fundamenta sobre actuaciones afectadas por la decisión negativa, para salvaguardar este derecho frente a un posible abuso³⁹. En España el nuevo artículo 123.1-e LECrim prevé que el encausado pueda solicitar que se considere esencial un documento, así como el derecho a recurrir las decisiones dictadas que le perjudiquen⁴⁰.

a. Contenido y límites de la expresión «documentos esenciales»

El TJ ha tenido ocasión de pronunciarse ya en dos ocasiones sobre el significado de «*documentos esenciales*» frente a la negativa de la autoridad nacional de reconocer como tal un documento distinto de los expresamente mencionados en la norma. Ambos supuestos han surgido en relación con la llamada *resolución de autorización de decreto de propuesta de imposición de pena*, de la legislación procesal penal alemana⁴¹.

³⁸ Palabras del AG Wahl en su Conclusión n.º 44 al asunto C-278/16, Sleutjes.

³⁹ Artículo 2.5 y artículo 3.5 de la Directiva 2010/64/UE.

⁴⁰ Artículo 125.2 LECrim, incorporando los artículos. 2.5 y 3.5 de la Directiva.

⁴¹ Explica este procedimiento OLLÉ SESÉ, M., en «Derecho de los sospechosos y acusados en procesos penales a interpretación, a traducción y a la información sobre la acusación. STJUE de 15 de octubre de 2015, C-216/2014: Gavril Covaci», *La Ley Unión Europea*, 2016, n.º 35. De acuerdo con este autor, el procedimiento más parecido contem-

Se trata de los asuntos Covaci y Sletjtes. En el primer supuesto desvía la solución a los órganos nacionales. En el segundo, dicta doctrina entrando a interpretar el concepto. En el asunto Covaci⁴², el TJ reenvía al órgano nacional la responsabilidad de definir «documento esencial». El TJ admite en primer lugar que «la situación de una persona como el Sr. Covaci, que desea impugnar una orden penal que aún no ha adquirido firmeza y de la que es destinatario está incluida en el ámbito de aplicación de esta Directiva»⁴³ (dentro del concepto de «proceso penal»), por lo que dicha persona ha de disfrutar de los derechos en ella contemplados. Pero la duda que subsiste es la de saber si se puede invocar este derecho para formular oposición contra tal orden en una lengua distinta de la de procedimiento ante el tribunal nacional, por lo que el TJ reconduce la cuestión a la interpretación del artículo 2 y sobre todo del artículo 3 de la Directiva en relación con el derecho a interpretación y a traducción de «documentos esenciales». Por lo que respecta al derecho a interpretación, la directiva establece la obligación de ofrecer la asistencia de intérprete

plado en nuestra legislación es el denominado *proceso por aceptación de decreto* introducido en la LECrim por la Ley 41/2015. El procedimiento para la adopción de una resolución judicial de autorización de un decreto de propuesta de imposición de penal (arts. 407 y ss. StPO) es un procedimiento sumario, que no prevé la celebración de una vista ni un debate contradictorio, de modo que la única posibilidad para la persona acusada de acceder a un debate contradictorio es la de formular oposición contra la resolución (en un plazo de 2 semanas). Por otra parte la legislación alemana establece que la lengua de procedimiento ante los tribunales alemanes es exclusivamente el alemán.

⁴² As. C-216/14, STJ de 15 de octubre de 2015, as. Gavril Covaci. El Sr. Covaci de nacionalidad rumana fue detenido en un control rutinario de policía y se comprobó que conducía por territorio alemán sin póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil y con una carta verde falsa. Durante el interrogatorio ante la policía fue asistido por un intérprete. La Fiscalía de Traunstein solicitó al Tribunal que dictara una orden penal de imposición de una multa. Esta orden no es firme hasta transcurridas 2 semanas desde que es notificada al destinatario, durante las que puede oponerse por escrito o mediante comparecencia ante la secretaría del tribunal. Al no disponer de domicilio en Alemania el Sr. Covaci otorgó un apoderamiento a 3 funcionarios del tribunal, a efectos de la notificación de los documentos judiciales de los que fuera destinatario. El plazo de 2 semanas comienza desde que la notificación a estos representantes. La Fiscalía pidió expresamente que las observaciones que quisiera hacer el Sr. Covaci las redactara en alemán, que es el único idioma válido para actuar ante los tribunales alemanes. Esta normativa suscitó en el Tribunal alemán la duda de su compatibilidad con la Directiva y planteó la siguiente pregunta: ¿Deben interpretarse los artículos 1.2 y artículo 2.1 y .8 en el sentido de que se oponen a una regulación en la que el juez imponga a los acusados como condición de admisibilidad de un recurso que esté redactado en lengua alemana? Y, en consecuencia, si debe entenderse comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva el planteamiento de un acto de oposición, es decir si incluye el derecho a la traducción desde el idioma del recurrente al idioma del tribunal.

⁴³ Parágrafo n.º 27 de la sentencia, y parágrafos 42 y siguientes, as. C-216/14, Gavril Covaci.

«cuando esta persona haya de realizar por si misma declaraciones orales en el marco de un proceso penal, ya sea directamente ante las autoridades judiciales competentes o destinadas a su abogado, (para que) pueda hacerlo en su propia lengua», el problema está en que éste es de aplicación a declaraciones orales: «tiene por objeto la traducción de las comunicaciones orales... pero no la traducción escrita de todo documento escrito aportado por dicho acusado». Y el derecho de traducción establecido en el artículo 3 no incluye, en principio, la traducción escrita en la lengua de procedimiento de un documento, como la oposición formulada contra una orden penal, redactado por la persona afectada en un idioma que domina pero que no es la de procedimiento.

Pero simultáneamente el TJ recuerda que la directiva es una norma de mínimos, y que el procedimiento especial alemán no es en principio contrario, por lo que los jueces alemanes pueden decidir extender al mismo la aplicación de la directiva. Deja abierta esta puerta en el parágrafo 50 de la sentencia recordando que «corresponde al órgano jurisdiccional remitente determinar si la oposición formulada por escrito contra una orden penal debe considerarse un documento esencial». De acuerdo con la jurisprudencia Covaci, corresponde pues a las autoridades alemanas decidir si la resolución de autorización de decreto de propuesta de imposición de una multa era o no un documento esencial que por tanto tenía que ser traducido.

En el segundo caso, el asunto Sleutjes⁴⁴, el TJ se pronunció en sentido afirmativo partiendo de la consideración de la especial naturaleza de este procedimiento. En su sentencia declaró que «un acto como una resolución prevista por el Derecho nacional para sancionar infracciones penales leves dictada por un juez tras un procedimiento unilateral abreviado constituye un «documento esencial»... del cual deben recibir una traducción escrita, que respete los requisitos formales que establece la referida disposición, las personas sospechosas o acusadas que no comprendan la lengua del proceso de que se trate, con el fin de permitirles ejercer su derecho de defensa y de salvaguardar de este modo la equidad del proceso»⁴⁵. Dejó establecido el TJ que «una resolución judicial de esta naturaleza constituye, al mismo tiempo, un escrito de acusación y una sentencia, en el sentido del artículo 3.2 de la Directiva 2010/64»⁴⁶, porque si se comunica esta resolución solamente en la lengua del tribunal, que no conoce el acusado, se le impide ejercer válidamente su derecho de defensa.

⁴⁴ As. C-278/16, Frank Sleutjes.

⁴⁵ STJ de 12 de octubre de 2017, as. C-278/16, parágrafo 34.

⁴⁶ STJ de 12 de octubre de 2017, as. C-278/16, parágrafo 31.

- b. Otras notas del derecho a la traducción de documentos esenciales a destacar
- a. El derecho a la traducción de documentos esenciales lo es a la lengua que la persona comprenda de modo que le permita tener conocimiento de los cargos que se le imputan, pero no exclusivamente a la lengua materna⁴⁷.
 - b. Ha de considerarse como una vulneración de este derecho a la traducción de documentos esenciales el uso abusivo por las autoridades nacionales de la facultad de reducir los párrafos a traducir recogida en el artículo 3.4 de la directiva, que expresa que no es preciso traducir aquellos pasajes de los documentos esenciales que no resulten pertinentes para que el sospechoso o acusado tenga conocimiento de los cargos que se le imputan. Esta facultad ha de ser entendida dentro de sus límites, que no permiten que se sustituya la traducción de un documento esencial por información complementaria sobre las vías de recurso⁴⁸.
 - c. El ejercicio de este derecho incide necesariamente en el cómputo de los plazos procesales, pues debe entenderse que éstos no empiezan a correr desde la notificación del acto si éste no va acompañado de una traducción en una lengua que el destinatario comprenda. Es así, además de por exigencias del derecho a un juicio equitativo, en virtud del principio de equivalencia que rige en toda la regulación comunitaria, porque «las personas sospechosas o acusadas de haber cometido una infracción penal que no entiendan la lengua del procedimiento, no pueden tener un trato menos favorable que las personas que sí que comprenden esa lengua»⁴⁹. Y por tanto los plazos no pueden empezar a correr hasta que dicha persona reciba una traducción adecuada de la resolución. Aunque la Directiva no fija un plazo para la traducción de documentos esenciales, se ha propuesto una horquilla entre 3 y 14 días laborables, y entre 6 y 10 para las OEDyE⁵⁰.
 - d. El derecho a la traducción de documentos no es un derecho absoluto y por ello es posible renunciar al mismo⁵¹. Pero, como toda

⁴⁷ En este sentido se manifiesta el AG Wahl en su Conclusión n.º 40, as. C-278/16.

⁴⁸ Conclusiones del AG Wahl en el as. C-278/16.

⁴⁹ Como argumenta el AG Wahl en su conclusión n.º 46.

⁵⁰ *Vid. TRAINAC Project (Final Report). Assesment, good practices and recommendations on the rights to interpretation and translation, the right of access to a lawyer in criminal proceedings*, Publisher CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens / Council of Bars and Law Society), y ELF (European Lawyers Foundation), 2016; así como *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*, Comunicación de la Comisión, DOUE C335 de 6 de octubre de 2017.

⁵¹ Artículo 3.7 Directiva 2010/64/UE.

renuncia de un derecho, para que sea válida tiene que respetar una serie de requisitos: ser voluntaria, inequívoca, y realizada con unas garantías mínimas (con asesoramiento previo y con pleno conocimiento de las consecuencias de su renuncia)⁵².

3. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

3.1. *Implementación de la Directiva*

El contenido de la Directiva ha sido implementado a la legislación procesal penal española mediante LO 5/2015, que ha introducido nuevos artículos en la LECrim⁵³. La adaptación de nuestro ordenamiento a las exigencias de la Directiva ha supuesto, por una parte modificaciones en el artículo 231.5 de la LOPJ para tomar en consideración la actuación de los intérpretes en el juicio oral, y por otra parte una verdadera reforma de la legislación procesal, exigiendo del legislador español un esforzado ejercicio de redacción de los nuevos artículos 123 y siguientes de la LECrim. Esfuerzo que, sin perjuicio de las críticas que el resultado pueda merecer, se manifiesta en un refuerzo de las garantías procesales al haber hecho mucho más eficaz el derecho de defensa con este nuevo reconocimiento⁵⁴.

Pero este esfuerzo del legislador no es suficiente. También es necesario que los órganos jurisdiccionales apliquen esta nueva regulación y velen por su respeto y cumplimiento. CAMPANER se muestra muy crítico con los tribunales españoles, pues a la vista de sus actuaciones considera que no se toman en serio la norma contenida en el artículo 123 LECrim, a pesar de que «el expresado precepto no es sino una proyección al plano de la legalidad ordinaria de las más elementales necesidades de tutela de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la defensa»⁵⁵.

⁵² *Vid.* supra la STEDH as. Baytar, en nota núm. 30.

⁵³ Realiza un estudio exhaustivo y muy ilustrador del artículo 123 LECrim GUERRERO PALOMARES, S., «El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim, tras la reforma operada por la LO 5/2015 de 27 de abril», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, 2016, n.º 41, pp. 23-58.

⁵⁴ *Vid.* FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, *op.cit.*, esp. pp. 74-75. La autora dedica un largo capítulo al estudio de la LO 5/2015 por la que se modifica la LECrim y la LOPJ para transponer al Derecho español tanto esta directiva como la relativa al derecho a la información en los procesos penales (Directiva 2010/13/UE).

⁵⁵ «...hasta la fecha, el Tribunal Supremo no parece haber contribuido al respeto del contenido esencial del expresado precepto, limitándose a analizar, desde su privilegiada atalaya, si la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 123 LECrim genera indefensión mate-

3.2. *Asumir los gastos de traducción y de interpretación*

Se consagra el derecho a una interpretación y traducción gratuitas, con independencia del resultado del procedimiento⁵⁶. Y así está implementado en nuestro ordenamiento, en el nuevo artículo 123.1-e, II LECrim.

El carácter gratuito es parte esencial del propio derecho a la interpretación y a la traducción en procesos penales, pues en otro caso existiría el riesgo de que la designación o no de un intérprete dependiera del temor del acusado a las consecuencias financieras del servicio⁵⁷, anulando el derecho fundamental a la defensa. Por ello es importante que esté expresamente previsto en la norma, para evitar tentaciones de restricciones estatales por medio de reclamaciones de resarcimiento posteriores al proceso.

En el caso del derecho a interpretación, la gratuidad se extiende a toda intervención necesaria del intérprete dado el carácter absoluto reconocido a este derecho. En cambio, tratándose de la traducción, existe un derecho a su gratuidad limitado a aquellos documentos cuya comprensión por el acusado sea esencial para garantizar un juicio justo. La determinación de qué documentos se consideran esenciales tiene, por tanto, efectos sobre el derecho a la gratuidad de la traducción. En la regulación comunitaria se especifican los documentos considerados de obligatoria, y por tanto gratuita, traducción: en todo caso las órdenes de detención o las resoluciones de privar a una persona de su libertad, el atestado o la acusación y cualquier sentencia, aunque sea de condena⁵⁸.

Sin embargo cabe plantear si acaso no ha de entenderse que tienen el carácter de «esenciales» también a los efectos de la defensa del encausado: las declaraciones de las víctimas y los testigos más importantes, el auto de procesamiento o de imputación formal, y en general toda resolución

rial o meramente formal a efectos de considerar violados o no derechos fundamentales del acusado. Queda mucho camino por recorrer para que el respeto del derecho a la traducción sea una realidad y tal vez no estaría de más que el Tribunal Supremo recordara a los Jueces y Tribunales del orden jurisdiccional penal que sólo desde un escrupuloso respeto al artículo 123 LECrim es posible garantizar la tutela de los derechos fundamentales del ciudadano que resulta sujeto pasivo de un proceso penal» (CAMPANER, J., «Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación», *op.cit.*).

⁵⁶ Artículo 4 Directiva 2010/64: «Los Estados miembros sufragarán los costes de traducción e interpretación resultantes de la aplicación de los artículos 2 y 3, con independencia del resultado del proceso».

⁵⁷ *Vid.* en este sentido PALOMO DEL ARCO, A., «Derecho a la asistencia de intérprete...», *op.cit.*, p. 195.

⁵⁸ Considerando n.º 30, y artículo 3 (*derecho a la traducción de documentos esenciales*) de la Directiva 2010/64 del PE y del Consejo relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales.

judicial cuya comprensión sea necesaria para que el acusado pueda ejercitar su derecho fundamental al recurso⁵⁹.

3.3. *Garantizar la calidad de la traducción y la interpretación*

Precisión y calidad están tan íntimamente vinculadas que no puede admitirse una sin la otra. También la calidad de la traducción y la interpretación está vinculada al derecho de defensa y en consecuencia es un presupuesto de un proceso con todas las garantías, no solo para que el acusado pueda ser entendido sino también para que él pueda comprender el proceso⁶⁰.

En un proceso penal todo texto es argumentativo porque persigue un parecer favorable del destinatario⁶¹. Al traductor se le exige imparcialidad e incorruptibilidad, y de su trabajo se espera precisión. La traducción de textos jurídicos es considerada como una de las más complejas, pues no consiste solamente en traspasar el texto de un idioma a otro, sino también de un sistema jurídico a otro, lo que exige del traductor un conocimiento de los sistemas jurídicos de ambas lenguas⁶². Para realizar esta tarea ne-

⁵⁹ CAMPANER, J., «Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación», *op.cit.* Puede afirmarse que el TJUE ha dado la razón a este autor en su STJ de 12/10/2017, as. C-278/16, Sleutjes.

⁶⁰ Ya antes de la fallida DM de 2004 el colectivo de intérpretes ponía de relieve los peligros y consecuencias de la falta de un mínimo control en el rigor y la integridad de las traducciones en el marco de los procesos penales. Así: HERNÁNDEZ, J. A., «Seis intérpretes denuncian la “indefensión” de los inmigrantes a causa de malas traducciones (Un grupo de peritos exige al Presidente de la Audiencia Provincial que aumente los controles)», artículo periodístico publicado en *ELPAIS.ES* de 29 de noviembre de 2001). El autor del artículo ilustra su exposición con ejemplos contundentes: «... en un juicio celebrado en la Audiencia Provincial ... hubo que repetir 4 horas de una vista debido a que el intérprete confundía “puñetazo” por “puñalada”... y el fiscal pedía para el reo 9 años de prisión», «... en otro juicio en la Audiencia de Madrid, con 3 acusados de nacionalidad francesa, el tribunal notó que el intérprete de francés asignado mostraba serias dificultades para traducir la confesión de dos de los encausados. Tal fue el embrollo que uno de los acusados, buen conocedor del castellano y del francés, tuvo que ofrecerse para traducir a sus colegas de banquillo. Los jueces delegaron en el traductor oficial la «supervisión» de la interpretación.»...

Este tema ha sido estudiado de modo más amplio y profundo en VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Derecho a una interpretación y traducción fidedigna y de calidad. Artículos 8 y 9 de la Propuesta de Decisión Marco sobre las garantías procesales de los inculpados en procesos penales en la Unión Europea», en C. Arangüena Fanego (coord.) *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid, 2007.

⁶¹ MATA PASTOR, C., «La interpretación y traducción de la argumentación jurídica», *op. cit.*, pp. 77 a 97, esp. p. 89.

⁶² Frente a la común consideración social del traductor como una persona conocedora de otro idioma, es importante resaltar que «traducir es más que un mero trasvase de lenguas, supone reconocer y trasladar también los elementos culturales inherentes al documento... Jamás podrá existir fidelidad en la traducción si se conocen las lenguas de

cesita acudir a las fuentes terminológicas adecuadas. Una traducción fidedigna exige que el contenido del documento original y el traducido sean idénticos, que no se trate de resúmenes.

La Directiva incluye un apartado específico para expresar la importancia de que la interpretación sea de calidad⁶³, entendiendo que se alcanza esa cualidad si permite al sospechoso comprender la naturaleza y causa de la acusación de modo que esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa, salvaguardando la equidad del proceso.

Ofrece pues un baremo de calidad: es necesario que el sospechoso o acusado, o la persona sobre la que pese la ejecución de una orden de detención europea, sea capaz de ejercer sus derechos⁶⁴, concretamente, cuando le garantice tener conocimiento de los cargos que se le imputan y estar en condiciones de ejercer el derecho a la defensa⁶⁵.

Por tanto no tiene repercusión una alegada falta de calidad de la interpretación o de la traducción si defectos puntuales detectados en ella no han impedido ni comprender el sentido del proceso ni las cuestiones que resultaban relevantes para el tribunal sentenciador. Porque la declarada íntima vinculación de este derecho con el de defensa conlleva entender que un defecto en la calidad solamente es constitutivo de vulneración del debido proceso cuando la parte afectada ponga de relieve que ha podido ser relevante para el fallo, al inducir a error al tribunal o al impedirle exponer debidamente su versión, menoscabando la defensa del acusado⁶⁶.

partida y de llegada pero no las distintas culturas involucradas, ni el campo especializado donde se incardina la traducción» (DE LAS HERAS CABA, M., «La figura del traductor en la normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2016, n.º. 13, pp. 36-37, <http://www.ual.es>

⁶³ Artículo 2.8 Directiva: «La interpretación... tendrá una calidad suficiente para salvaguardar la equidad del proceso, garantizando ... que el sospechoso acusado... tenga conocimiento de los cargos que se le imputan y esté en condiciones de ejercer el derecho de defensa».

⁶⁴ Artículo 5 Directiva (*Calidad de la traducción y la interpretación*).

⁶⁵ Artículos 2.8 y artículo 3.9 de la Directiva 2010/64.

⁶⁶ Así se ha expresado nuestro TS interpretando el articulado de esta Directiva. En la sentencia de 26 de enero de 2016 (STS 18/2016, Rec. 516/2015). El ponente: C. Conde-Pumpido Tourón, entró a considerar la alegación de vulneración del derecho constitucional a un proceso con todas las garantías por defectos en la traducción del idioma alemán empleado por el acusado en su declaración en el juicio. Especialmente destaca el ponente de esta sentencia que: «... al final del interrogatorio del acusado realizado tanto por la Fiscalía como por la acusación particular y por la defensa, el propio Tribunal realizó unas preguntas aclaratorias, que fueron traducidas y respondidas sin problema alguno por el acusado, y respecto de las cuales la parte recurrente no muestra ninguna discrepancia con su traducción». Todo ello le lleva a concluir que «el acusado dispuso de una interpretación fidedigna y de calidad para comprender el sentido del proceso y las cuestiones que resultaban relevantes para el Tribunal sentenciador. Finalmente aprovecha el Ponente para crear doctrina en esta materia, y así lo expresa en su resolución: «Esta Sala

Verificar la calidad de lo traducido es más sencillo que de lo interpretado, pues basta con garantizar el archivo del documento original junto a la traducción, y prever que en alguna fase del procedimiento exista la posibilidad de llevar a la práctica esta revisión. Así lo exige la norma comunitaria, sin exigir que ello conlleve la impugnación del contenido de la resolución afectada, porque lo que se busca es establecer un mecanismo de control de calidad, no de ejercitar el derecho de defensa frente a una resolución perjudicial por apoyarse sobre una traducción no fidedigna.

Aunque la norma encomienda a los Estados la tarea de velar porque en los ordenamientos nacionales exista la posibilidad de presentar una reclamación porque la calidad de la interpretación o de la traducción no es suficiente⁶⁷, lamentablemente rebaja el estándar de protección de esta exigencia previsto en la fallida DM de 2004. La non-nata norma incorporaba mecanismos de control de calidad como la exigida existencia de un sistema que permitiera a los abogados, jueces, inculpados o cualquier persona implicada en un proceso penal que tuviera noticia de que el intérprete no ofreciera la calidad de interpretación requerida, pudiera informar de ello con el fin de ofrecer otro intérprete⁶⁸. Para que tal exigencia no se quedara en una declaración sin efectos prácticos, se prevenía en el artículo siguiente⁶⁹ la necesidad de grabar y transcribir la interpretación a efectos de garantizar el control de calidad. Este elevado estándar de garantías se introdujo porque se entendía claramente que el derecho a una interpretación y/o traducción de calidad era el propio derecho fundamental a la defensa en su manifestación de poder verificar la fidelidad y la integridad de las transcripciones y de las traducciones utilizadas en

debe establecer la doctrina de que para que pueda ser apreciado un motivo de recurso por infracción procesal del derecho a un proceso con todas las garantías derivada de un supuesto defecto de traducción, lo determinante no es que se haya producido alguna imprecisión o error genérico en el proceso de traducción, lamentablemente frecuentes y prácticamente inevitables, sino que la parte recurrente ponga de relieve que este *supuesto error pudo ser relevante para el fallo porque menoscabó la defensa del recurrente al inducir a error al Tribunal o bien porque le impidió exponer debidamente su versión de los hechos o desarrollar correctamente su defensa*».

⁶⁷ Artículo 2.5 (interpretación) y Artículo 3.5 (traducción) Directiva 2010/64.

⁶⁸ Artículo 8 Propuesta DM/2004: «1. Los Estados miembros asegurarán que los traductores e intérpretes empleados estén suficientemente cualificados para proporcionar una traducción e interpretación fidedignas. 2. Los Estados miembros asegurarán que si se pone de manifiesto que la traducción o interpretación no son fidedignas exista un mecanismo para reemplazar al intérprete o traductor».

⁶⁹ Artículo 9 Propuesta DM/2004: «Los Estados miembros asegurarán que, cuando el proceso se lleve a cabo a través de un intérprete, se efectúe una grabación de audio o video para garantizar el control de calidad. Se proporcionará una transcripción de la grabación a las personas en caso de conflicto. La transcripción sólo podrá utilizarse con el fin de verificar la exactitud de la interpretación».

un proceso penal como pruebas. Por ello se consideró entonces necesario articular un sistema que permitiera supervisar lo realizado, y si no la única desde luego que la mejor manera era la de posibilitar la reproducción de lo actuado por medios audiovisuales.

La previsión contenida en el artículo 9 de la Propuesta de Decisión Marco de 2004 de establecer como obligatoria la grabación de audio o video del proceso cuando éste se haya llevado a cabo a través de un intérprete, ha sido sustituida en la presente de Directiva por una genérica obligación de «adoptar medidas para garantizar que la interpretación y la traducción se ajusten a la calidad exigida» (artículo 5.1), que recordemos no es más que una «calidad suficiente». Pese a ello la legislación española, al implementar la directiva, se acerca a los exigentes estándares iniciales, incorporándolos en el artículo 123.6 LECrim: «las interpretaciones orales o en lengua de signos... podrán ser documentadas mediante la grabación audiovisual de la manifestación original y de la interpretación. En los casos de traducción oral o en lengua de signos del contenido de un documento, se unirá al acta copia del documento traducido y la grabación audiovisual de la traducción. Si no se dispusiera de equipos de grabación, o no se estimare conveniente ni necesario, la traducción o interpretación y, en su caso, la declaración original, se documentarán por escrito». Solamente se acerca porque al utilizar el verbo «podrán» en lugar de «tendrán» cabe interpretar que no es una obligación, y en el caso de que no se haga así se dificultará gravemente toda verificación posterior⁷⁰. Y aun realizando la grabación de lo interpretado en la vista, queda un punto oscuro, cual es la llamada interpretación susurrada (que es la que se hace a la persona que no habla la lengua del proceso para entienda lo que está ocurriendo, no para traducir sus declaraciones). En estos casos la grabación ambiente no permite escuchar estas versiones, por lo que sería necesario incluir un micrófono en la solapa del intérprete que grabe todo lo interpretado, de modo que sea posible una verificación posterior de que lo así interpretado se ha realizado correctamente⁷¹.

⁷⁰ En este sentido FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, op.cit., pp. 125 y ss, esp. p. 132.

⁷¹ *Recomendaciones a los operadores jurídicos*, presentadas por el grupo de investigación de la Universidad Autónoma de Barcelona MIRAS, dentro de la aplicación informática elaborada como resultado de un proyecto de investigación financiado por el MINECO (Ref.: FFI2014-55029-R), que incluye en una única página los recursos necesarios para facilitar la labor del intérprete judicial, y entre ellos estas recomendaciones. El nombre del portal es *Traducción en interpretación en los procesos penales*, y la dirección de internet es: <http://interpretacionenprocesospenales.es/web/index.php> (se prevé que esté completamente terminada en 2027).

3.3.1. Crear Registros de traductores e intérpretes

El artículo 5.2 simplemente pide a los Estados miembros que «se esfuerzen» por establecer *uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes* debidamente cualificados.

El concepto de «registro» que acoge la Directiva no es el de un mero listado sino que es el de un «órgano oficial de profesionales cualificados e independientes que se rige por normas oficiales a la vez que garantiza la independencia de los profesionales registrados, comprobando cualificaciones, experiencia, antecedentes penales y el cumplimiento de un código ético»⁷².

A día de hoy no existen. Continúa vigente el listado de intérpretes y traductores jurados que publica el Ministerio de Asuntos Exteriores⁷³. La Administración regula los requisitos para presentarse al examen calificador para entrar en esta lista, y las pruebas a superar, que no están vinculadas con el ámbito judicial ni con la habilidad específica de la interpretación.

La creación de este registro genera dudas e inquietudes, ante la escasez de directrices comunitarias, más allá de «fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas». En la norma comunitaria no se contempla ninguna restricción desde el punto de vista subjetivo, lo que permitirá el acceso al mismo de «personas jurídicas». Esta posibilidad es entendida como una puerta que permite el acceso por atrás de personal no cualificado a través de empresas inscritas que cumplan los requisitos exigidos. El colectivo de intérpretes y traductores judiciales ha puesto de manifiesto en las ocasiones que se les ha brindado la criticable técnica de la subcontratación⁷⁴, que impera en las actuaciones ordinarias y que ha producido precariedad laboral y disminución de la calidad de los profesionales que intervienen⁷⁵.

⁷² BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *MontI*, 2015, n.º 7, pp. 9-40, esp. p. 17.

⁷³ En enero de 2018 lo componen 1.565 páginas.

[http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Traductores---Int%
c3%a9rpretes-Jurados.aspx](http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Traductores---Int%c3%a9rpretes-Jurados.aspx) (fecha de visita: 9 de octubre de 2018).

⁷⁴ La Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes y Traductores Judiciales y Jurados (APTIJ), en colaboración con la Red Vértice (integrada por otras muchas asociaciones), emitieron el 7 de julio de 2017 un comunicado conjunto para expresar su malestar por la actuación del Estado que, a su juicio, incumple flagrantemente la Directiva 2010/64/UE. El 22 de julio de 2016 presentaron una queja ante el Defensor del Pueblo, solicitando la realización de un estudio sobre la prestación del servicio por las empresas adjudicatarias, y que se pusiera en marcha un sistema que asegurase unos niveles mínimos de calidad y seguridad jurídica. En octubre de 2018 esa queja sigue en tramitación y el registro continúa sin estar creado.

⁷⁵ Vid. en este sentido ROJO CHACÓN, A. «La transposición al derecho nacional de la Directiva europea 2010/64/UE en España, Francia, Bélgica y Luxemburgo: «lost in transposition»./ Transposition of the European Directive 2010/64/UE to national law in

Ante esta laguna, se han propuesto diversas soluciones: la creación de un registro único a nivel estatal conforme a unos criterios y normas comunes en toda Europa, la creación de colegios profesionales de intérpretes y traductores en cada Comunidad Autónoma, encargados de la provisión del servicio y de la gestión así como del respeto de un código deontológico⁷⁶.

La existencia de este registro solamente será posible a partir de la existencia de un sistema de acreditación de intérpretes judiciales si no común al menos reconocido a nivel de la UE. En España no existe un sistema de acreditación oficial orientado a esta finalidad, es más existe una desconcertante diversidad de denominaciones, títulos e instituciones acreditadoras⁷⁷. La respuesta solo puede estar en el establecimiento de un sistema europeo⁷⁸.

3.2. Formación

3.2.1. De los intérpretes y traductores

Esta cuestión no es intrascendente, pues «del mismo modo que la ley no permite que una persona que no cuente con la Licenciatura de Derecho y no esté colegiada pueda ejercer de abogado, no deberíamos permitir que personas sin técnicas de traducción e interpretación y sin conocimiento de la terminología jurídica»⁷⁹ se haga cargo de la comunicación en los procesos penales.

La Directiva se preocupa de garantizar el derecho a la asistencia de intérprete y a la traducción cuando una persona inmersa en un proceso penal en la Unión Europea, o que es objeto de ejecución de una euroorden, no conoce o no entiende la lengua del procedimiento. Pero omite toda regulación relativa a estos profesionales a los que se encomienda dicha actividad. Se limita a establecer que «los Estados miembros se es-

Spain, France, Belgium and Luxembourg: «lost in transposition», *FITISPos international journal: public service interpreting and translation*, 2015, Vol. 2, pp. 94-109, esp., pp. 103-104.

⁷⁶ Vid. más ampliamente BLASCO MAYOR, M.J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, pp. 20-22.

⁷⁷ Según indican BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, p. 30.

⁷⁸ BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, proponen un sistema inspirado en los resultados de proyecto *Qualitas*. Lo exponen ampliamente en este trabajo, en las pp. 31 y ss.

⁷⁹ Así lo expresa ROJO CHACÓN, A. «La transposición al derecho nacional de la Directiva europea 2010/64/UE en España,...», *op.cit.*, p.103.

forzarán por establecer uno o varios registros de traductores», con el «objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción»⁸⁰, así como a garantizar «que los intérpretes y traductores respeten la confidencialidad inherente a los servicios»⁸¹ que han de prestar.

Y esta formación es esencial, tanto desde el punto de vista lingüístico para garantizar la calidad del servicio, como desde el punto de vista profesional, para garantizar la independencia del intérprete o del traductor⁸².

Para que pueda haber intérpretes profesionales cualificados es necesario que exista una oferta formativa adecuada⁸³. La formación ha de apoyarse en tres pilares: el aprendizaje de las técnicas, modalidades y estrategias de interpretación en ambiente policial y judicial, formación en Derecho comparado que les permita hacer un uso correcto de las expresiones jurídicas, y formación deontológica⁸⁴.

Una garantía sólida vendría dada por la asunción de un mismo código deontológico de la profesión. El artículo 5.3 de la Directiva exige que los Estados miembros garanticen que los intérpretes y los traductores respeten el carácter confidencial de la información de la que toman conocimiento. En España el artículo 416.3 LECrim declara exentos de la obligación de declarar a estos traductores e intérpretes, para garantizar la confidencialidad inherente a este servicio en la Administración de Justicia⁸⁵.

La confidencialidad no es solamente una exigencia implícita en las garantías del debido proceso, es además un instrumento para la independencia del intérprete. El intérprete corre riesgos de parcialidad por su trato cercano a la persona a la que sirve de medio de transmisión, que le puede llevar a aferrarse a la única persona que comprende su idioma (requiriéndole internamente que también comprenda su situación y senti-

⁸⁰ Según el artículo 5.2 Directiva 2010/64/UE.

⁸¹ Artículo 5.3 Directiva 2010/64/UE.

⁸² Sobre la formación de estos profesionales, *vid.* por todos BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*

⁸³ BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, p. 36. Formulan estas autoras la propuesta de formación impartida por las Universidades mediante la organización de cursos propios y Diplomas (*op. cit.* p.27).

⁸⁴ BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, p. 26. Destacan las autoras que no es la misma la formación que reciben los intérpretes que trabajan en países con sistemas judiciales inquisitoriales (como es España, Francia o Italia) que insisten en el proceso penal, que los que trabajan en países con sistemas adversariales (Reino Unido o Estados Unidos).

⁸⁵ Artículo 416.3 LECrim: «Los traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y las personas a que se refiere el apartado anterior, con relación a los hechos a que estuviera referida su traducción o interpretación».

mientos) o, por el contrario, a convertirlo en blanco de su ira al detectar que el desarrollo del proceso no le favorece, sin entrar a contemplar los supuestos de criminalidad organizada en los que el riesgo que corre puede extenderse a su familia. El escrupuloso respeto del deber de confidencialidad arma al intérprete para defender su postura tanto frente al sujeto pasivo del proceso penal como al resto de los sujetos intervinientes. Por ello conviene tomar en consideración la recomendación de que el juez, o el funcionario que se determine, presente al intérprete al inicio de la sesión del mismo modo y con la misma solemnidad con la que se presenta a los peritos, indicando su nombre, el carné profesional que acredita su cualificación y con una fórmula que ponga de manifiesto que se trata de un profesional imparcial que tiene la obligación de mantener la confidencialidad⁸⁶.

3.2.2. De los actores forenses

Las asociaciones de intérpretes han puesto abundantemente de manifiesto la importancia de que quienes van a intervenir en un proceso sepan utilizar de la manera más eficaz posible ese instrumento esencial que es el intérprete. En la Exposición de Motivos de la Propuesta de Decisión Marco de 2004, la Comisión reconocía que «(36)... en ocasiones se ha recurrido a los servicios de un intérprete en beneficio del juez y/o del fiscal, y no del inculpado. A veces, las declaraciones del juez o del fiscal no se traducen para los inculpados y el papel del intérprete se limita a traducir las preguntas directas del juez al inculpado y las respuestas de éste al juez, en lugar de garantizar que el inculpado pueda comprender el proceso».

Esta garantía todavía se contemplaba en el artículo 5 de la Propuesta de Decisión Marco del Consejo de 2009 que, recogiendo las recomendaciones del Informe del Foro de Reflexión sobre Multilingüismo y Formación de Intérpretes, incluía asimismo la obligación para los Estados miembros de ofrecer formación a los jueces, abogados, y al personal de la administración de justicia con el objetivo que asegurar que el encausado comprende bien el proceso⁸⁷.

⁸⁶ «Recomendaciones para los operadores judiciales», en *TIPP Traducción e interpretación en los procesos penales*, <http://interpretacionenprocesospenales.es/web/index.php>

⁸⁷ Párrafo n.º 19 de la Exposición de Motivos de la fallida Propuesta de DM de 2009. Vinculaba esta obligación al derecho a la «calidad» de la interpretación y la traducción.

Se ha detectado⁸⁸ que se producen frecuentes solapamientos en las intervenciones de los operadores judiciales que dificultan la tarea del intérprete, asimismo la velocidad al hablar, o realizar las preguntas en estilo indirecto (pidiendo al intérprete que pregunte al encausado...) en lugar de hacerlo directamente, lo que puede generar situaciones de confusión lingüística y además un sentimiento de marginación o exclusión en la persona enjuiciada, que un mismo intérprete actúa para la persona encausada y para los testigos, que el intérprete en ocasiones aconseja o advierte en conversaciones privadas en el curso del proceso a la persona para la que está realizando la labor de interpretación, ... entre otras situaciones a corregir.

La Directiva ha recogido estas aportaciones en el artículo 6: «los Estados miembros solicitarán a los responsables de la formación de los jueces, fiscales y personal judicial que participen en procesos penales, el que presten una atención particularidad a las particularidades de la comunicación con ayuda de un intérprete...». Y para hacerlo efectivo se ha propuesto la realización de cursos formativos en cooperación con los Colegios de Abogados, escuelas judiciales y academias de policía⁸⁹.

BIBLIOGRAFÍA

- ARANGÜENA FANEGO, C., «El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales. Comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, en *Revista General de Derecho Europeo*, 2011, n.º 24, <http://www.iustel.com>
- «Nuevos avances en la armonización de las garantías procesales en la Unión Europea», en M.I. González Cano (dir.), *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 267-316.
- «Garantías procesales de sospechosos e imputados en procesos penales», en M.A. Gutiérrez Zarza (coord.), *Los retos del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia*, La Ley, Madrid, 2017.
- ARMENGOT VILAPLANA, A., «Llamadme imputado, investigado o encausado, como queráis; pero respetad mis garantías», *Diario La Ley*, de 6 de junio de 2016, n.º 8776, <http://diariolaley.laley.es>

⁸⁸ Vid. en el portal de internet *TIPP Traducción e interpretación en los procesos penales*, en la pestaña: Operadores Judiciales. Dirección: <http://interpretacionenprocesospenales.es/web/index.php>

⁸⁹ Vid. más ampliamente BLASCO MAYOR, M. J y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *op.cit.*, pp. 21-22.

- BLASCO MAYOR, M.^a J., y DEL POZO TRIVIÑO, M., «La interpretación judicial en España en un momento de cambio», *MonTI*, 2015, n.º 7, pp. 9-40.
- CAMPANER MUÑOZ, J., «Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación», Ponencia presentada en el Congreso Internacional «Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la UE», celebrado en Valladolid, 28 y 29 de septiembre de 2017.
- COMISIÓN EUROPEA: *Manual europeo para la emisión y ejecución de órdenes de detención europeas*, Comunicación de la Comisión, DOUE C335 de 6 de octubre de 2017.
- CRAS, S., y DE MATTEIS, L. «The Directive on the Right to interpretation and translation in criminal proceedings», *eu crim*, 2010, n.º 4, pp. 153-162.
- DE HOYOS SANCHO, M., «Acerca de la necesidad de armonizar las garantías procesales de los sospechosos en la Unión Europea: especial consideración de los grupos vulnerables», *Revista de Derecho y Proceso Penal*, 2017, n.º 18, pp. 117-142.
- «Sobre la necesidad de armonizar las garantías procesales de los sospechosos en la Unión Europea: valoración de la situación actual y algunas propuestas», *Revista General de Derecho Procesal*, 2017, n.º 43, <http://www.iustel.com>
- DE LAS HERAS CABA, M., «La figura del traductor en la normas procesales españolas. Análisis de los órdenes jurisdiccionales civil, penal, contencioso-administrativo y social», *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, 2016, vol. 13, <http://www.ual.es>
- FAGGIANI, V., *Los derechos procesales en el espacio europeo de justicia penal. Técnicas de armonización*, ed. Thomson Reuters ARANZADI, 2017.
- FERNÁNDEZ CARRÓN, C., *El derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales*, Tirant lo Blanch, Valencia 2017.
- FRA (Fundamental Rights Agency): *Rights of suspected and accused persons across the EU: translation, interpretation and information*, Luxemburgo, 2016.
- GUERRERO PALOMARES, S., «El derecho a la traducción e interpretación en el proceso penal. Análisis de los nuevos artículos 123 a 127 de la LECrim, tras la reforma operada por la LO 5/2015 de 27 de abril», *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso penal*, 2016, n.º 41, pp. 23-58.
- IRURZUN MONTORO, F., «La negociación de la Decisión Marco sobre garantías procesales en el Consejo de la UE», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2007, pp. 25-45.
- JIMENO BULNES, M., «Acceso a la interpretación y traducción gratuitas», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova, Valladolid, 2007, pp.155-183.
- «Régimen y experiencia práctica de loa orden de detención europea», en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Tirant Monografías, Valencia 2011, pp. 109-200.

- JIMENO BULNES, M., «La orden europea de detención y entrega: análisis normativo», en C. Arangüena, M. de Hoyos y C. Rodríguez-Medel (dirs.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 35-76.
- LÓPEZ JARA, M., «La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción e interpretación y a la información en el proceso penal», *Diario La Ley*, 15 de mayo de 2015, núm. 8540, <http://diariolaley.laley.es>
- MARCOLINI, S., «The Lisbon Treaty: the Spanish, English and Italian Versions of articles 82-86 of the TFUE in relation to Criminal Justice Cooperation», en F. Ruggieri (ed.), *Criminal Proceedings, Languages and European Union. Linguistic and Legal Issues*, Springer, 2014, pp. 99-108.
- MATA PASTOR, C., «La interpretación y traducción de la argumentación jurídica», en E. Ortega Arjonilla (dir.), *La traducción y la interpretación jurídicas en la Unión Europea. Retos para la Europa de los ciudadanos*, Comares, Granada 2008, pp. 77-97.
- MORÉTEAU, O., «Les frontières de la langue et du droit: vers une méthodologie de la traduction juridique», *Rev. Internationale de Droit Comparé*, 2009, n.º 4, pp. 695-713.
- OLLÉ SESÉ, M., «Derecho de los sospechosos y acusados en procesos penales a interpretación, a traducción y a la información sobre la acusación. STJUE de 15 de octubre de 2015, C-216/2014: Gavril Covaci», *La Ley Unión Europea*, 2016, n.º 35.
- PALOMO DEL ARCO, A., «Derecho a la asistencia de intérprete y derecho a la traducción de documentos en el proceso penal: primera aproximación a su contenido en el ordenamiento español», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, ed. Lex Nova, Valladolid 2007, pp. 185-211.
- PARDO IRANZO, V., «La Directiva 2010/64/UE del Parlamento y del Consejo relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales: consideraciones generales», en I. Reig Fabado (coord.), *Libertad de circulación, asilo y refugio en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, 2014, pp. 385-402.
- PERRINO PÉREZ, A., «Análisis de la Ley Orgánica 5/2015 de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales», *ELDERECHO.COM*, publicado on-line el 28 de mayo de 2015, en Tribuna Penal.
- PLATON, S. «Multilinguisme et droits fondamentaux en droit de l'Union Européenne», *Revue des Affaires Européennes-Law and European Affairs (RAE-LEA)*, 2016, n.º 3, pp. 429-441.
- PORTAL MANRUBIA, J., «El derecho a la interpretación y traducción en el proceso penal», *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2016, n.º 5.
- RUZ GUTIERREZ, P. R., «Cuestiones prácticas relativas a la orden europea de detención y entrega», en C. ARANGÜENA, M. DE HOYOS y C. RODRÍGUEZ-

- MEDEL (coords.), *Reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*, Thomson Reuters Aranzadi, 2017, pp. 77-104, pp. 45-72
- SERRANO MASIP, M., «Garantías procesales penales específicas reconocidas a menores sospechosos o acusados», en M. Jimeno Bulnes (dir.), *Aproximación legislativa versus reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo: una perspectiva multidisciplinar*, ed. Bosch, 2016, pp. 209-264.
- SORÍN SURÍ BUCURENCIU, A., y VITALARU, B., «La figura del traductor/intérprete tras la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales. Dificultades, retos, propuestas de formación y mejoras de la regulación», en C. Valero Garcés (ed.) (*Re*) *Considerando ética e ideología en situaciones de conflicto*, Universidad de Alcalá. Servicio de Publicaciones, 2014, pp. 334-348.
- TRAINAC Project (Final Report). Assesment, good practices and recommendations on the rights to interpretation and translation, the right of access to a lawyer in criminal proceedings*, Publisher CCBE (Conseil Consultif des Barreaux Européens / Council of Bars and Law Society), y ELF (European Lawyers Foundation), 2016.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., «Garantías procesales en la orden de detención europea», en M. Jimeno Bulnes (coord.), *Justicia versus seguridad en el espacio judicial europeo. Orden de detención europea y garantías procesales*, Tirant Monografías, Valencia 2011, pp. 201-229.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., «El derecho a intérprete y a la traducción en los procesos penales en la Unión Europea. La iniciativa de 2010 de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interpretación y traducción», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Espacio de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 183-222.
- VIDAL FERNÁNDEZ, B., «Derecho a una interpretación y traducción fidedigna y de calidad. Artículos 8 y 9 de la Propuesta de Decisión Marco sobre las garantías procesales de los inculcados en procesos penales en la Unión Europea», en C. Arangüena Fanego (coord.), *Garantías procesales en los procesos penales en la Unión Europea*, Lex Nova Valladolid, 2007, pp. 157 y ss.
- VIEIRA MORANTE, F.J., «La interpretación y traducción de lenguas en los procedimientos judiciales (Directiva 2010/64/UE)», *Diario La Ley*, 28 de noviembre de 2013, n.º 8201, <http://diariolaley.laley.es>